



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO BBVA S.A.
EJECUTADOS:	JAVIER DUQUE RAMÍREZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA y TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2015-00119-00

Quien funge como apoderada de la parte ejecutante manifiesta a través de memorial que sustituye el poder a ella conferido, al abogado OSCAR GRAJALES VANEGAS, portador de la tarjeta profesional N° 17.594 del C.S.J.

Dicha solicitud resulta procedente en los términos del inc. 6° del art. 76 del C.G.P, por lo tanto, se reconoce personería al referido profesional del Derecho, como apoderado judicial de la demandante.

De otra parte, Verificado el proceso de la referencia, observa el despacho que presenta una inactividad prolongada superior a dos años, puesto que la última actuación registrada, corresponde al auto que aprobó la liquidación del crédito del 19 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC-111912020, en materia de las actuaciones que serán tenidas en cuenta para interrumpir los términos previstos en el art. 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se precisó que, serán aquellas que resulten aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, sin que, para el caso concreto, la sustitución de poder resulte con la virtualidad procesal aludida.

Por tanto, es procedente dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral que hace referencia a la facultad oficiosa que tiene el juez de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad y el literal b) que alude a que ese término de inactividad corresponde a dos (2) años. Tales normas prevén lo siguiente:

"2. Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante un plazo de un (1) años, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (resaltado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se cumplen en este caso las circunstancias descritas en la norma, puesto que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriado y desde el 20 de agosto de 2020 (fecha de publicación por estado de la última actuación) hasta la fecha, han transcurrido más de 2 años sin que el proceso registre actuación alguna.

En consecuencia y debido a la inactividad que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso, decisión que conlleva el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda con las constancias respectivas y el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de febrero de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c52a8e18fd1acc590a1b2b4fc8630ab1df16a372ddfb0a4dc1b3699aa12f82**

Documento generado en 13/02/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>